

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

Edicto de 5 de abril de 2017, del Juzgado de lo Social núm. Cinco de Sevilla, dimanante de autos núm. 36/2017.

Procedimiento: 454/15 Ejecución de títulos judiciales 36/2017.Negociado: 2E.

NIG: 4109144S20150004864.

De: Don José Antonio Prieto Márquez, doña María Teresa Barreiro Pérez, doña Mónica Delgado Flores, don Ricardo de los Reyes Blanco y doña Herminia Martorán García.
Contra: Premium Gourmet, S.L. y Jabugo Real Chile Ltda..

E D I C T O

Doña Araceli Gómez Blanco, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cinco de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 36/2017 a instancia de la parte actora don José Antonio Prieto Márquez, doña María Teresa Barreiro Pérez, doña Mónica Delgado Flores, don Ricardo de los Reyes Blanco y doña Herminia Martorán García, contra Premium Gourmet, S.L., y Jabugo Real Chile Ltda., sobre Ejecución de títulos judiciales, se ha dictado Resolución de fecha 16.2.17 del tenor literal siguiente:

A U T O

En Sevilla, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Dada cuenta y;

H E C H O S

Primero. En los autos de referencia, seguidos a instancia de don José Antonio Prieto Márquez, doña María Teresa Barreiro Pérez, doña Mónica Delgado Flores, doña Herminia Martorán García y don Ricardo de los Reyes Blanco, contra Jabugo Real, S.L., Jabugo Real Chile Ltda., y Premium Gourmet, S.L. se dictó resolución judicial en fecha 19.2.16, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: 2I.- Se estima parcialmente la demanda interpuesta por don José Antonio Prieto Márquez, doña María Teresa Barreiro Pérez, doña Mónica Delgado Flores, don Ricardo de los Reyes Blanco y doña Herminia Martorán García frente a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara improcedente el despido de don José Antonio Prieto Márquez acordado por Jabugo Real S.L.

2. Se condene a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real S.L., Premium Gourmet S.L. a abonar al referido trabajador don José Antonio Prieto Márquez una indemnización de veintiséis mil quinientos ochenta y un euros con setenta y tres céntimos (26.581,73 €).

II. Se estima parcialmente la demanda interpuesta por doña María Teresa Barreiro Pérez frente a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara improcedente el despido de doña María Teresa Barreiro Pérez acordado por Jabugo Real, S.L., y se extingue la relación laboral con fecha de 16 de febrero de 2016.

2. Se condene a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., a abonar a la referida trabajadora doña María Teresa Barreiro Pérez una indemnización de treinta y tres mil novecientos ochenta y siete euros con dos céntimos (33.987,02 €).

III. Se estima parcialmente la demanda interpuesta por doña Mónica Delgado Flores frente a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara improcedente el despido de doña Mónica Delgado Flores acordado por Jabugo Real, S.L., y se extingue la relación laboral con fecha de 16 de febrero de 2016.

2. Se condene a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., a abonar a la referida trabajadora doña Mónica Delgado Flores una indemnización de veintinueve mil ciento noventa euros con setenta y dos céntimos (29.190,72 €).

IV. Se estima parcialmente la demanda interpuesta por don Ricardo de los Reyes Blanco frente a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara improcedente el despido de don Ricardo de los Reyes Blanco acordado por Jabugo Real, S.L., y se extingue la relación laboral con fecha de 16 de febrero de 2016.

2. Se condene a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., a abonar al referido trabajador don Ricardo de los Reyes Blanco una indemnización de veintinueve mil quinientos treinta y dos euros con veintitrés céntimos (29.532,23 €).

V. Se estima parcialmente la demanda interpuesta por doña Herminia Martorán García frente a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara improcedente el despido de doña Herminia Martorán García acordado por Jabugo Real, S.L., y se extingue la relación laboral con fecha de 16 de febrero de 2016.

2. Se condene a Jabugo Real Chile Ltda., Jabugo Real, S.L., Premium Gourmet, S.L., a abonar a la referida trabajadora doña Herminia Martorán García una indemnización de treinta mil quinientos siete euros con sesenta y seis céntimos (30.507,66 €).

Segundo. Dicha resolución judicial es firme.

Tercero. Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de la condena.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la LRJS).

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a Iltma. Dijo: Procédase a despachar ejecución frente a Jabugo Real, S.L., Jabugo Real Chile Ltda., y Premium Gourmet, S.L., en cantidad suficiente a cubrir la suma de 149.799,36 euros en concepto de principal, más la de 29.959,87 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Iltma. Sra. doña Maria Amelia Lerdo de Tejada Pagonabarraga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cinco de Sevilla. Doy fe.

La Magistrada-Juez

La Letrada Admón. Justicia

DECRETO

Letrada de la Admón. de Justicia doña Araceli Gómez Blanco.

En Sevilla, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

H E C H O S

Primero. En los presentes autos, en el día de la fecha, se ha despachado ejecución por la vía de apremio toda vez que no se ha satisfecho, voluntariamente por la demandada, la cantidad líquida objeto de condena.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes,

00111895

sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art. 84.5 de la LRJS).

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

Cuarto. De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos AEAT, INSS, TGSS, INE, INEM y ISM, con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS, se decreta el embargo de los siguientes bienes propiedad de la parte ejecutada Jabugo Real, S.L., Jabugo Real Chile Ltda. y Premium Gourmet, S.L.:

- Embargo telemático de las cuentas bancarias que tengan convenio con el CGPJ
- Embargo telemático de las devoluciones por cualquier concepto de la Agencia Tributaria.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso directo de revisión, en el plazo de tres días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en la que se hubiera incurrido.

Así lo acuerdo y firmo.

La Letrada Admón. Justicia

Y para que sirva de notificación al demandado Premium Gourmet, S.L., Jabugo Real Chile Ltda. y Jabugo Real, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla, a cinco de abril de dos mil diecisiete.- El/La Letrado/a de la Administración de Justicia.

«En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).»